



Bogotá D.C., agosto de 2026

Doctor
MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA SECTORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CAMARA DE REPRESENTANTES

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE
CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA SECTORIAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Régimen Especial de Contratos de Estabilidad Jurídica Sectorial, con la finalidad de promover nuevas inversiones o la ampliación sustancial de las existentes, atraer inversión extranjera directa, transferir tecnología, garantizar la seguridad energética y fortalecer la infraestructura y los servicios de salud del país, mediante la garantía de aplicación ultractiva de las normas y sus interpretaciones administrativas vinculantes, identificadas expresamente en el contrato como determinantes de la inversión, a cambio del pago de una prima a favor de la Nación.

Artículo 2°. Sectores elegibles. Podrán ser parte de los Contratos de Estabilidad Jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, personas naturales o jurídicas y los consorcios o uniones temporales que realicen inversiones nuevas o amplíen sustancialmente las existentes en el territorio nacional, exclusivamente en los siguientes sectores estratégicos:

- **Sector minero-energético:** proyectos de generación de energías renovables no convencionales (ERNC), transición energética, infraestructura de transmisión y distribución, así como investigación, exploración o explotación de minerales estratégicos para la transición energética y la seguridad energética nacional.

- **Sector de tecnología e innovación:** centros de datos, inteligencia artificial, infraestructura de telecomunicaciones de alta velocidad y centros de investigación y desarrollo (I+D).
- **Sector de infraestructura:** proyectos de infraestructura vial, férrea, portuaria, aeroportuaria, hídrica y logística de carácter público o mixto.
- **Sector salud:** construcción, dotación y modernización de infraestructura hospitalaria de alta complejidad, así como centros de producción de vacunas, productos farmacéuticos e insumos médicos y biotecnológicos fabricados en el país.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá reglamentar subsectores específicos dentro de las categorías anteriores, sin que ello implique la ampliación del régimen a sectores no contemplados en el presente artículo.

Artículo 3°. Requisitos de inversión y empleo. Para acceder a la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica, los inversionistas deberán acreditar una inversión nueva o una ampliación de la existente por un monto igual o superior a novecientas mil (900.000) Unidades de Valor Tributario (UVT), así como garantizar la creación y el mantenimiento de un número mínimo de empleos directos y formales con mano de obra nacional, que el Gobierno Nacional reglamentará de manera diferenciada según el sector de que se trate.

Parágrafo. El número mínimo de empleos directos y formales exigido deberá guardar una relación de proporcionalidad razonable con el monto de la inversión y con la naturaleza intensiva en capital o en mano de obra del sector correspondiente, conforme a los parámetros que fije el Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley, sin que en ningún caso la reglamentación pueda fijar el requisito en cero empleos ni eximir totalmente de su cumplimiento.

Artículo 4°. Alcance de la estabilidad jurídica. Mediante el Contrato de Estabilidad Jurídica, el Estado garantiza al inversionista que, si durante la vigencia del contrato se modifica en forma adversa alguna de las normas o interpretaciones administrativas vinculantes expresamente identificadas como determinantes de la inversión, se le continuarán aplicando las normas vigentes al momento de la suscripción del respectivo contrato, sin perjuicio de la plena competencia del Congreso de la República para expedir, modificar o derogar dichas normas hacia el futuro de manera irrotróctica y frente a los demás asociados.

Parágrafo. En ningún caso la estabilidad jurídica prevista en esta ley podrá recaer sobre normas relativas al Sistema General de Seguridad Social, normas laborales, tributos de carácter territorial, regulaciones ambientales, de ordenamiento territorial o de consulta previa, ni sobre normas declaradas inexequibles o ilegales por la jurisdicción competente durante la vigencia del contrato.

Artículo 5°. Duración y prima de estabilidad. Los Contratos de Estabilidad Jurídica tendrán una vigencia no inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años, contados a partir de su suscripción. El inversionista pagará a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante cada uno de los años de vigencia del contrato, una prima equivalente al cero punto ocho por ciento (0.8%) anual del valor de la inversión amparada por la estabilidad jurídica en el respectivo período.

Artículo 6°. Comité de Estabilidad Jurídica. La aprobación para la suscripción de los Contratos de Estabilidad Jurídica estará a cargo de un Comité integrado por:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- c) El Ministro cabeza del sector en el cual se ejecutará la inversión, o su delegado.
- d) El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.

El Comité informará anualmente a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre los contratos suscritos, las normas amparadas, los montos de inversión protegidos y el efecto fiscal estimado de los contratos vigentes.

Artículo 7°. Registro y seguimiento. Los Contratos de Estabilidad Jurídica suscritos al amparo de la presente ley deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación (DNP), entidad que mantendrá dicho registro disponible para consulta del Comité de Estabilidad Jurídica, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la Nación y de la Comisión respectiva del Congreso de la República, sin perjuicio del informe anual de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 8°. Terminación anticipada del contrato. El Contrato de Estabilidad Jurídica terminará anticipadamente, con pérdida de la estabilidad jurídica otorgada y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, cuando el inversionista incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- a) No realizar, dentro del plazo pactado, la totalidad o una parte sustancial de la inversión comprometida.
- b) No pagar oportunamente la totalidad o parte de la prima de que trata el artículo 5° de la presente ley.
- c) Incurrir, durante la vigencia del contrato, en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 9° de la presente ley.
- d) Incurrir en la conducta de fraccionamiento o simulación prevista en el artículo 10 de la presente ley.

La terminación anticipada será declarada por el Comité de Estabilidad Jurídica, previa observancia del debido proceso, y será informada al Departamento Nacional de Planeación para efectos del registro previsto en el artículo 7°.

Artículo 9°. Prohibición de fraccionamiento o simulación. No podrán fraccionarse ni simularse inversiones, proyectos, contratos o sociedades, ni utilizarse ningún otro mecanismo con el propósito de alcanzar artificialmente el monto mínimo de inversión previsto en el artículo 3° de la presente ley. El Comité de Estabilidad Jurídica podrá negar la aprobación de la solicitud o, si el contrato ya se hubiere suscrito, declarar su terminación anticipada conforme al artículo 8°, cuando verifique la existencia de fraccionamiento o simulación, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas a que haya lugar.

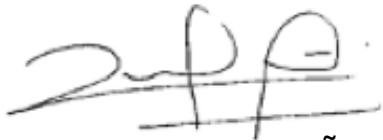
Artículo 10°. Cláusula compromisoria. Las partes de un Contrato de Estabilidad Jurídica podrán pactar de mutuo acuerdo una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de su celebración, ejecución o terminación, mediante tribunales de arbitramento nacionales, integrados y regidos exclusivamente conforme a las leyes colombianas, sin que en ningún caso su inclusión sea obligatoria para las partes.

Artículo 11°. Excepción de límites tributarios. Adiciónese un párrafo al artículo 259-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Párrafo 5°. Las inversiones amparadas por un Contrato de Estabilidad Jurídica suscrito y vigente al amparo de la Ley, no estarán sujetas al límite de beneficios y estímulos tributarios de que trata el presente artículo, respecto de las normas expresamente estabilizadas en el respectivo contrato.”

Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, en especial en lo relativo a los requisitos de empleo por sector, el procedimiento de suscripción, seguimiento, registro y terminación anticipada de los contratos, y el funcionamiento del Comité de Estabilidad Jurídica.

Artículo 13°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA SECTORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto crear el Régimen Especial de Contratos de Estabilidad Jurídica Sectorial, orientado a los sectores minero-energético, tecnología e innovación, infraestructura y salud, con el fin de ofrecer a los inversionistas nacionales y extranjeros la garantía de que las normas tributarias y regulatorias determinantes de su decisión de inversión no serán modificadas en su perjuicio durante la vigencia del contrato, a cambio del pago de una prima a favor de la Nación. La iniciativa busca cerrar el vacío normativo dejado por la derogatoria de la Ley 963 de 2005 y, posteriormente, por la eliminación del régimen de mega-inversiones, en un contexto de deterioro sostenido de la inversión extranjera directa en el país.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Antecedentes normativos

Colombia ya experimentó con este instrumento y lo abandonó dos veces, sin haber ofrecido hasta la fecha un sustituto estable. Trazar ese recorrido es indispensable para entender por qué se requiere una tercera generación de contratos de estabilidad, ajustada a las lecciones de las dos anteriores.

- a) El origen (Ley 963 de 2005). Instauró la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia, reglamentada parcialmente por el Decreto 2950 de 2005. El Comité de Estabilidad Jurídica aprobaba contratos para inversionistas que superaran un monto mínimo —inicialmente 7.500 SMMLV,

ajustado luego por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 a 150.000 UVT— a cambio de una prima anual del 1% del valor de la inversión amparada, por términos de 3 a 20 años.

- b) La derogatoria (Ley 1607 de 2012). El artículo 166 de la Reforma Tributaria de 2012 derogó expresamente la Ley 963 de 2005. Quienes ya habían suscrito contratos conservaron sus beneficios hasta la expiración de los plazos pactados, en aplicación del principio de respeto a las situaciones jurídicas consolidadas, pero desde entonces no ha sido posible suscribir nuevos Contratos de Estabilidad Jurídica bajo esa ley.
- c) El sustituto fallido: el régimen de mega-inversiones. Los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, introducidos por la Ley 1943 de 2018 y posteriormente por la Ley 2010 de 2019, crearon un régimen tributario especial para inversiones superiores a 30.000.000 de UVT. Sin embargo, el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 derogó también este régimen, con una cláusula de transición que permite a quienes ya habían consolidado su situación jurídica conservar el beneficio por el tiempo pactado, pero cerrando la puerta a nuevos beneficiarios.

El resultado es que, desde 2022, Colombia no cuenta con ningún mecanismo vigente de estabilización normativa para grandes inversionistas, justo cuando la competencia regional por capital productivo se ha intensificado.

Sin embargo, es fundamental que la implementación en estos sectores sensibles contemple salvaguardas específicas que garanticen la preservación de las funciones indelegables del Estado, el respeto a los derechos fundamentales, y la prohibición de establecer barreras económicas que restrinjan el acceso a servicios esenciales.

Por ello, el proyecto de ley establece garantías expresas y prohibiciones categóricas que buscan prevenir cualquier desnaturalización de los servicios públicos de educación y del sistema penitenciario y carcelario.

Diagnóstico del problema

La proliferación de instrumentos de ordenamiento territorial de nivel central, Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA), Zonas de Reserva Campesina (ZRC), Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM) y reservas temporales de recursos naturales, entre otros, ha generado un régimen de restricciones superpuestas sobre el territorio nacional que compromete de manera directa la seguridad jurídica de la actividad minera formal. Estos instrumentos, declarados por vía administrativa con fundamento en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), operan como determinantes de ordenamiento territorial de obligatorio cumplimiento para los municipios, y en la práctica han sido utilizados para prohibir expresamente actividades industriales, comerciales y mineras en las áreas declaradas, sin que medie consulta previa suficiente con las entidades territoriales ni con el sector productivo afectado.

El resultado es que, a la fecha, cerca del 82,7 % del territorio nacional se encuentra cobijado por alguno de estos instrumentos, lo que introduce un nivel de incertidumbre regulatoria que incide directamente sobre la decisión de invertir en proyectos mineros de mediano y largo plazo, cuyos horizontes de maduración, exploración, licenciamiento y puesta en producción, superan con frecuencia una década.

Cifras que justifican la iniciativa legislativa

La inversión extranjera directa (IED) en el sector minero cayó 60,8 % en 2024, una contracción superior a USD 2.000 millones frente a 2023. Esta tendencia no se ha revertido: según cifras de la Balanza Cambiaria del Banco de la República recogidas

por La República (18 de junio de 2026), la IED total del país acumulaba apenas US\$3.679 millones entre enero y mayo de 2026, su nivel más bajo para ese periodo desde 2021, y 28 % por debajo del promedio de los años anteriores; de ese total, US\$2.962 millones correspondieron a petróleo y minería.

El reporte de Portafolio con base en la misma fuente (17 de julio de 2026) confirma la tendencia con el corte a junio: la IED total del semestre fue de US\$4.313 millones frente a US\$4.917 millones en el mismo periodo de 2025 (-12,3 %), y dentro de ese total el sector de petróleo y minería, pese a seguir siendo el principal receptor de capital extranjero, retrocedió 5,39 %, al pasar de US\$3.635 millones a US\$3.439 millones.

Puesto en perspectiva histórica, el sector extractivo recibió US\$4.720 millones en el primer semestre de 2023 y US\$3.740 millones en el mismo periodo de 2024; el dato de 2026 representa una caída acumulada de entre 20,8 % y 37,2 % frente a esos dos años de referencia, lo que descarta que se trate de una fluctuación coyuntural y confirma un deterioro sostenido y multianual.

La caída no se limita al sector extractivo: la IED dirigida a sectores distintos de petróleo y minería, manufactura, comercio, infraestructura, servicios, agroindustria y tecnología, se desplomó 32 % en el primer semestre de 2026, al pasar de US\$1.281 millones a US\$874 millones, una contracción proporcionalmente mayor a la del sector minero-energético. Esto ha profundizado la dependencia estructural de la economía colombiana frente a los recursos naturales: cerca del 80 % de la IED recibida entre enero y junio de 2026 se concentró en petróleo y minería, dejando apenas una quinta parte para el resto de los sectores productivos.

Analistas expertos coinciden en que, si bien la incertidumbre electoral y las condiciones de financiamiento internacional explican parte del fenómeno, la inversión extranjera directa, por tratarse de proyectos de largo plazo y de costos difíciles de revertir, es particularmente sensible a la falta de claridad regulatoria y a

la inestabilidad en las reglas de uso del suelo, factores que las autoridades entrevistadas identifican expresamente como determinantes de que las decisiones de inversión se posterguen.

La magnitud de esta caída adquiere una dimensión crítica si se considera el peso del sector en las cuentas públicas y en el empleo formal del país. Solo en 2022, la minería aportó \$20,5 billones al fisco nacional por concepto de regalías, impuestos, tasas y contribuciones. A enero de 2025, las exportaciones mineras representaban el 29,9 % del total exportado por Colombia, una participación que evidencia el rol del sector como fuente de divisas y de estabilidad de la balanza comercial.

En el plano social, la actividad minera formal genera 209.000 empleos directos y 750.000 empleos indirectos en los municipios de vocación minera, población que resulta directamente expuesta a los efectos de la contracción de la inversión y a la eventual pérdida de licencias, permisos y proyectos como consecuencia de la superposición de determinantes territoriales sobre las áreas donde tradicionalmente se ha desarrollado la actividad extractiva formal del país.

Frente a este panorama, la magnitud y la persistencia de la caída de la inversión extranjera directa en el sector minero, agravada por el efecto expansivo de los instrumentos de ordenamiento territorial, no admiten una respuesta meramente administrativa ni la expectativa de una corrección espontánea del mercado.

El peso fiscal, exportador y laboral que representa la minería formal para el país exige que el Congreso de la República intervenga por vía legislativa para restituir certeza jurídica a los inversionistas y despejar la incertidumbre regulatoria que hoy inhibe la llegada de nuevos capitales al sector. Postergar esta decisión implica prolongar una tendencia que, de mantenerse, erosionará de manera irreversible la posición de Colombia como destino de inversión minera responsable, con consecuencias directas sobre el recaudo fiscal, la generación de empleo formal en

las regiones y la capacidad del país de financiar su desarrollo económico y social. Por estas razones, la presente iniciativa resulta no solo conveniente sino necesaria.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones.*

Artículo 150, numeral 12: *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

Artículo 226: *El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*

Artículo 333: *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

Artículo 334, incisos 1° y 2°: *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la*

economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos (...) también para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Artículo 363, Constitución Política: *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*

LEGAL

Ley 963 de 2005: *Por la cual se instaure una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

Antecedente directo del régimen que se propone; instauró los primeros Contratos de Estabilidad Jurídica en Colombia, derogados por el artículo 166 de la Ley 1607 de 2012.

Artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario (Ley 2010 de 2019, *Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones).*

Crearon el régimen de mega-inversiones como sustituto de los CEJ, derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

Artículo 259-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 2277 de 2022 (Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones).

Establece el límite general de beneficios y estímulos tributarios que el artículo 12 del presente proyecto excepciona para los contratos amparados por esta ley.

Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"*.

Impone el análisis de impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios, abordado en el acápite III de esta exposición de motivos.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-242 de 2006: declaró exequible la Ley 963 de 2005 al considerar que el requisito de un monto mínimo de inversión para acceder a los Contratos de Estabilidad Jurídica no vulnera el derecho a la igualdad, por tratarse de una diferenciación razonable y proporcional al fin de atraer inversión de gran escala.

Sentencia C-320 de 2006: condicionó la exequibilidad del artículo 1° de la Ley 963 de 2005 al entendido de que los órganos del Estado conservan plenamente sus competencias normativas, incluso sobre las normas identificadas como determinantes de la inversión, sin perjuicio de las acciones a que tengan derecho los inversionistas; los contratos de estabilidad jurídica no congelan el ordenamiento jurídico general, sino que generan una garantía contractual frente a quien la suscribe.

Sentencia C-961 de 2006: avaló la inclusión de cláusulas compromisorias en los Contratos de Estabilidad Jurídica, en el entendido de que el arbitraje debe ser voluntario y no puede imponerse con carácter obligatorio a las partes, criterio que recoge el artículo 11 de este proyecto.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no ordena gasto público ni afecta el Presupuesto General de la Nación, pues no crea apropiaciones presupuestales ni impone erogaciones a cargo del Tesoro Público. Por el contrario, el Régimen Especial de Contratos de Estabilidad Jurídica Sectorial genera un ingreso adicional para la Nación a través de la prima contributiva anual de que trata el artículo 5° del proyecto, la cual será recaudada a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El único efecto fiscal identificable es la eventual renuncia futura a modificar, para los inversionistas amparados y únicamente respecto de las normas expresamente estabilizadas en cada contrato, el régimen tributario vigente al momento de la suscripción. Se trata de un efecto contingente, individualizable y contractual —no de un gasto público en el sentido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003—, cuya cuantía dependerá del número y monto de los contratos que efectivamente se suscriban, y que el Comité de Estabilidad Jurídica deberá reportar anualmente al Congreso de la República conforme al artículo 6° del proyecto.

La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en el sentido de que dicha norma constituye un parámetro de racionalidad legislativa dirigido al Ejecutivo y al Congreso, y no una condición de validez constitucional que pueda oponerse como veto a la actividad legislativa ni exigir un análisis de imposible cumplimiento (Sentencias C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577 de 2009, C-766 de 2010, C-373 de 2010 y C-085 de 2022). En consecuencia, el presente análisis satisface la carga de racionalidad fiscal exigida al proyecto.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un*

acápites que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

En ese sentido, y conforme el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el conflicto de interés exige la existencia de un beneficio particular, actual y directo en cabeza del congresista o de las personas relacionadas en la ley, derivado de la decisión que se somete a su voto.

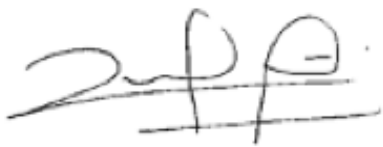
El presente proyecto de ley es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracto: establece un régimen aplicable a cualquier inversionista nacional o extranjero, persona natural o jurídica, que cumpla los requisitos objetivos de inversión y sector previstos en el articulado, sin beneficiar a persona determinada alguna. Conforme a la doctrina reiterada de la Mesa Directiva y del Consejo de Estado, no existe conflicto de interés cuando: (i) el beneficio es general y afecta por igual a todos los destinatarios de la norma; (ii) el congresista no ostenta una participación directa, actual y específica en un proyecto de inversión concreto que vaya a acogerse al régimen; o (iii) el interés invocado es meramente hipotético, remoto o común a un sector económico completo.

No obstante lo anterior, y de manera orientativa, podría configurarse un eventual conflicto de interés particular, actual y directo respecto de aquel congresista que, al momento de la votación, sea socio, accionista con participación relevante, representante legal o beneficiario directo de una sociedad que tenga en curso o en estudio un proyecto de inversión específico susceptible de acogerse al Régimen Especial de Contratos de Estabilidad Jurídica Sectorial en alguno de los sectores previstos en el artículo 2º del proyecto. Fuera de este supuesto específico, no se

identifican circunstancias que configuren conflicto de interés, por tratarse de una iniciativa general, impersonal y abstracta.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Banco de la República. Informe de la Evolución de la Balanza de Pagos y de la Posición de Inversión Internacional, IV trimestre de 2025. <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones-investigaciones/informe-balanza-pagos/cuarto-trimestre-2025>

La República. "Inversión extranjera directa llegó a US\$11.469 millones y cayó 16,1% en 2025". <https://www.larepublica.co/economia/inversion-extranjera-directa-en-colombia-durante-2025-4339024>

Función Pública – Gestor Normativo. Ley 963 de 2005.

Secretaría del Senado. Ley 2277 de 2022, artículo 96. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2277_2022.html

DIAN. Concepto General 3051 de 2023 sobre las derogatorias de la Ley 2277 de 2022. https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/323_003051_CONT_RIBUYENTES_CG_DEROGATORIAS.pdf

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-320 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-320-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-961 de 2006. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-961-06.htm>

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Contratos de Estabilidad Jurídica. <https://www.mincit.gov.co/minindustria/temas-de-interes/contratos-de-estabilidad-juridica>

Universidad Javeriana. "La constitucionalidad de los contratos de estabilidad jurídica", análisis de las Sentencias C-242 y C-320 de 2006. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/vniversitas/article/download/217/188>.